

vez á leer una retractacion espontánea de aquellas palabras, que habia recibido de su cliente: «Perdí por un momento la cabeza, decía el señor Mirés en aquella carta.... ¡Pues bien! ténganse por no hechas aquellas acusaciones, como si nada hubiera dicho, y vuelto hoy sobre mí mismo, os ruego que las retracteis en mi nombre.

*El abogado señor David* dió lectura de las conclusiones motivadas sobre la naturaleza y los errores del dictámen del perito, y segun las que el señor Mirés reclamaba que, antes de pronunciarse sentencia sobre la apelacion, se procediese á un nuevo exámen pericial contradictorio.

*El abogado señor Cremieux.*—Apoyó estas conclusiones, demostrando que todo habia descansado sobre el dictámen pericial, contra el cual aducia cifras que seria imposible declarar inexactas. Mirés no pide la absolucion, sino un nuevo exámen pericial, porque éste contra el cual protesta lo ha deshonrado en su vida de banquero, hasta remontándose á épocas amparadas por la prescripcion.

*El señor abogado general.*—Señores, no nos sorprende ver empleada por el señor Mirés una táctica hábil, una táctica nueva; á dar crédito á las palabras que en su nombre se han pronunciado, compareceria ante nosotros á consecuencia de un proceso que no se ha instruido, y hoy comenzaria la instruccion ante el Tribunal. Con estas conclusiones, hábilmente formuladas, Mirés presenta ciertas cifras, agrupadas de modo que puedan ilusionar. ¿Qué encuentra él? Errores de detalle. Era imposible que no hubiera habido mas. Este trabajo de los peritos será completamente rehabilitado por la discusion, y vereis que es una obra concienzuda. ¿Qué se pretende? que se decreta se proceda á hacer una instruccion; pero á lo menos seria menester esperar el desenvolvimiento del proceso. Los primeros jueces han declarado que no necesitaban una nueva instruccion, porque, para ellos, de los documentos suministrados por el mismo Mirés, de los unidos á los autos, resultaban el abuso de confianza y la estafa. Nos comprometemos á probar la necesidad de la confirmacion de la sentencia, y por lo tanto, rechazamos esas conclusiones, y la Sala, en su sabiduria, resolverá como pedimos. ¿Para qué un nuevo exámen pericial? Si Mirés prueba hoy

que es inocente, se le absolverá, y creedlo, por mas que diga, quedará satisfecho con la absolucion. Pero nadie se engaña; no se espera la absolucion. Esta instruccion preparatoria que se pide, es un artificio. Se quiere extraviar la opinion pública, mas bien que quitar á la justicia esta importante base del dictámen del perito. Cuando conozcais el asunto de que se trata, vereis que es necesario condenar á Mirés, ateniéndose al dictámen pericial ó deséchese como base de la acusacion.

*El abogado señor Cremieux* insistió, diciendo:—El dictámen pericial es el que ha hecho conocer las ejecuciones y el que ha pretendido asegurar que Mirés se habia aprovechado de los fondos de la Caja. Prescídase de él, y ya no quedan pruebas de las ganancias ilegítimas, y por consiguiente de la estafa. Y se dice: Oid los debates, y luego venid. Pero yo no puedo triunfar de la acusacion sino á condicion de demostrar que el dictámen pericial carece de base. Pero esta base la echo por tierra con una sola palabra: en ella hay errores. Disponed, pues, que se haga el exámen pericial; lo pedimos sin mira ulterior, sin pasion, sin recriminaciones. Los primeros días de haber conocido á Mirés, los he pasado en calmarlo, en domarlo, por decirlo así. Le he dicho, le he repetido cien veces, que seriais benévolos; le he asegurado que todos los rumores que corren por ahí fuera se detendrian en el dintel de la puerta de este recinto; que no buscariais mas que la verdad, y que nada os determinaria á pronunciar una sentencia que no fuera dictada por vuestra conciencia. Por eso, señores, le habeis visto impresionado por vuestra benevolencia. No es ya el mismo hombre. En nuestra peticion, estad seguros de ello, no hay artificio. ¿Qué ganariamos, por lo demás, con un nuevo exámen judicial? Si nos fuera contraria como la primera, entonces nos seria imposible discutir el hecho. ¿Qué teneis que temer accediendo á nuestra demanda? El mismo acusado que está preso, es quien solicita esta medida. Os suplica por su honra; su libertad, poco importa el día que la alcance. No, no quiere una absolucion dada de cualquier modo, porque no seria suficiente para su honra. Para poder presentarse de nuevo en la sociedad, quiere la luz, quiere tener derecho para decir: Todo ha sido examinado; mi vida ha

sido escudriñada escrupulosamente, mi probidad ha sido proclamada, y los magistrados me han devuelto la libertad con conocimiento de causa.

El Tribunal se retiró á la sala de sus deliberaciones, y al cabo de tres cuartos de hora se presentó de nuevo con la siguiente providencia:

«El Tribunal une el incidente al fondo de la cuestion para resolver ulteriormente.»

Lo que equivalia á anunciar la denegacion del exámen judicial.

*El abogado señor Cremieux* se levantó para discutir el fondo de la cuestion, y dijo:

Para juzgar bien á un acusado en un proceso de esta importancia, en que tan graves cuestiones se agitan, es menester de toda necesidad no considerar lo aislado, sino en la situacion en que se hallaba cuando cayó bajo la accion de la justicia, en la situacion en que se encontraba cuando le sorprendió la acusacion. Así se me representa Mirés al tomar la palabra para defenderlo.

Cada tiempo, cada época está caracterizada por una situacion particular. Es costumbre maldecir del presente y elogiar el pasado; no sé lo que hay de fundado en este juicio. Para mí, yo creo que la sociedad es siempre la misma; nuestros antepasados eran hombres, nosotros somos hombres, y nuestros hijos lo serán. La sociedad es siempre la misma; hay en ella buenos y malos, y tan es así, que siempre ha sido indispensable la justicia en todas las sociedades para proteger á unos contra los otros. Sí, vosotros, magistrados, sois quienes dirigis la sociedad, y sin embargo, os pido permiso para decirlo, la causa que se os somete hoy á vuestro fallo es de las que menos conoceis y de la que tambien conozco yo menos, porque estudiándola, no sabia decirnos cuantas cosas he aprendido.

No es de hoy el furor por las jugadas de Bolsa.

En mi juventud, recuerdo que una ley del ministerio de Villele autorizaba en los departamentos la creacion de grandes Libros de la Deuda. Tal fué el origen de los juegos de Bolsa. Con aquella creacion se dió á las provincias la facilidad de comprar y de vender fondos públicos, esto es, se les hizo tomar parte en el agiotaje. El agiotaje es útil para un Estado, porque el particular que ha colocado su fortuna

en papel del Estado, se une mas á él. Esta es la ventaja que del agiotaje saca un gobierno; pero en cuanto á la idea financiera, la cosa es muy distinta.

Vosotros habeis visto, bajo el reinado de Luis Felipe, en los años 1844, 1845, 1846 y 1847, los deplorables efectos del juego de Bolsa. Los tribunales tuvieron que intervenir, y una de sus glorias es haberlo reprimido; vosotros fuisteis quienes contuvisteis aquel torrente que amenazaba arrastrar á todas las clases de la sociedad.

En 1848, un día, en medio de aquella horrible conmocion que agitaba á toda Francia, fué cerrada la Bolsa, y no se volvió á abrir sino decretando previamente que el cambio de la Bolsa en liquidacion seria cotizado. En 1852, nuevo ardor febril por el juego de Bolsa. Todos querian favorecer esta detestable pasion que, hasta 1856, tomaba espantosas proporciones. Otra vez refrenasteis, vosotros, magistrados, esta pasion; despues, en 1858, germinó otra idea en el espíritu público; de la Bolsa, la pasion pasó á los bienes inmuebles y á las construcciones, y ved á que fué debido. El gobierno no quiso dejar ya libre la entrada en la Bolsa, y tampoco permitió que se negociasen las acciones ú obligaciones de sociedades extranjeras cuando todas las acciones no habian sido colocadas, y gravó entonces con un impuesto las acciones francesas. Por último, llegó á expulsarse de la Bolsa á aquellos hombres que hacian mas numerosas operaciones que los agentes de cambio; me refiero á los llamados *coulissiers*, á quienes una providencia vuestra ha arrojado definitivamente de la Bolsa.

En medio de todo esto, señores, ¿qué hacia la poblacion de un país en que tal movimiento se operaba? Se precipitaba en él de todas maneras. En el general aturdimiento, brillaron algunos hombres, algunas instituciones. Si yo os dijera, señores, que el hombre que está en ese banco es la resultante de la situacion que acabo de pintaros, tal vez diria una gran verdad. Pero ¿qué participacion ha tenido en estas agitaciones financieras de nuestro tiempo?

Yo no sé si el Tribunal recuerda que todas las grandes ideas que nos han embriagado gustaban poco en cierta época. Cuando únicamente se trataba de hacer votar una ley autorizando al Banco de Francia



para emitir cupones inferiores á 1,000 francos, produjese un clamoreo general; entances, á veinte leguas de París eran desconocidos los billetes de banco. Hoy, señores, y esto no es indiferente para este proceso, de un extremo á otro de Francia, el billete de banco es conocido, circula, y todo el mundo, toma esos pequeños billetes de 100 francos que nadie queria, aún cuando los votamos. Despues, de pronto, al lado del Banco de Francia de antigua fecha, viéronse numerosas y poderosas instituciones de crédito: el Crédito territorial, el Crédito mobiliario, y todos los Bancos de descuento, Cajas de ferro-carriles, de contratistas, y todas esas invenciones de nuestro tiempo, cuyas reglas quizás no concuerdan con nuestras leyes; pero que es menester aceptar, reconocer, puesto que sobre ellas descansan el crédito público y el crédito comercial.

Ved aquí lo que sucedia, señores, cuando este hombre, que salia de las clases inferiores de la Sociedad, impresionado por el espectáculo que tenia ante su vista, resolvió lanzarse al torrente; pero para dirigirlo, y creó por sí solo la Caja general de ferro-carriles. Su objeto era ayudar á todas las sociedades que pululaban á su alrededor, y prestarles su crédito, su concurso. Entonces, solo á la cabeza de la Caja general, se le vió fundar sucesivamente las Sociedades de «Portes et Sénéchas,» de «Hauts Foureaux,» de «Gaz de Marseille,» y de «Ports de Marseille,» y despues, la Sociedad de los ferro-carriles romanos, y la de Pamplona, y por último, tomó á su cargo el empréstito español y el empréstito otomano.

Ciertamente, señores, que si este hombre, que en seis años ha creado tantas cosas, se ha equivocado, será menester tenderle la mano, porque por lo menos merece benevolencia; y si ha faltado, habrá que tratarle con moderacion, con dulzura, porque está probado que las empresas fundadas por él, todas han atravesado en la actualidad con dignidad la mas terrible crisis que pudo caer sobre ellas, puesto que han podido resistir al violento ataque de que él mismo es aquí víctima.

Cinco años de prision, tal es el resultado de todo lo que ha hecho. ¡Cinco años de prision y la deshonra para él, la desesperacion para todos los suyos! Ved aquí todo lo que recoge este genio in-

ventivo, este autor de tantas creaciones grandes y generosas.

Es una gran cosa, señores, que la justicia sea igual para todos. Pero la igualdad de la justicia es la igualdad de la sociedad. Cuando el que ha conocido las delicias de la vida es tan rudamente tratado como el que jamás las ha gustado, el primero es tratado, sin duda alguna, con mayor dureza. No vá esto, señores, contra el principio de igualdad ante la justicia, pero Bentham dijo: «La ley y la moral tienen ciertamente el mismo centro, pero no tienen la misma circunferencia.»

(El defensor examinó la naturaleza de las operaciones hechas por la Caja que habia creado Mirés, y dijo). Como el Banco de Francia, como el Crédito Mobiliario, como el Banco de Descuento, como todas las grandes casas de banca, prestaba aquella sobre títulos depositados. ¿Mas cómo proceden, en este punto, todas las casas de banca, exceptuando el Banco de Francia y el Crédito territorial? Como el movimiento perpétuo de los fondos es la ley de su existencia, y para ellas inmovilizar su capital es perecer, al prestar parte del precio de los valores depositados, exigen un billete á la orden que somete al prestatario á la jurisdiccion comercial por el valor depositado. El prestatario entrega, pues, dos títulos, su valor original y un billete á la orden. Además, firma un compromiso que dá al banquero el derecho de ejecutarle, por falta de pago, á las veinticuatro horas, por insuficiencia del depósito, en caso de baja. Y el billete suscrito por el prestatario es negociado al punto, porque es menester que el dinero circule, y que gane circulando.

Si estos mismos establecimientos reciben depósitos sin hacer préstamos sobre ellos, exigen un derecho de custodia.

Mirés no cobraba derecho de custodia, ni hacia firmar billetes á la orden al lado de los títulos. Si él se hubiera prohibido tocar á los títulos, muy pronto habria inmovilizado su capital. ¿Y á eso llamaríais una banca?

Era menester, pues, que Mirés entendiese que los títulos que se le entregaban en garantías de préstamos, al ingresar en su caja, se hacian suyos, salvo la restitucion de valores análogos. Así interpretó siempre el contrato celebrado entre él y el prestata-

rio. Al señor Clavel de Hambourg, que pedia los números de sus acciones, le contestó: «Nosotros no hacemos ninguna distincion entre los títulos de la misma naturaleza.» A otro, le decia: «Para nosotros, todos los títulos son billetes de banco.»

En este sentido se ha hecho todo, por espacio de seis años, y durante ellos no se produjo ni una queja, y la cifra de las operaciones pasó de mil millones. ¿No habia de considerar Mirés como inatacable una práctica tan antigua, tan pública, realizada tan á la luz del dia?

Tal era su situacion cuando se produjo un acontecimiento de inmensa gravedad, una querella presentada no por un cliente, sino por el señor de Pontalba.... Ya lo he nombrado; verdad es que es forzoso pronunciar ese nombre, pero procuraré nombrarlo lo menos posible. Ved aquí á un hombre que de pronto lleva la ruina y la desesperacion á la Sociedad de que es uno de los gerentes. Ya hoy está juzgado; se ha declarado que no sabia nada, y no hay apelacion contra él. Puedo, pues, decirlo todo.

El señor Solar estaba abrumado de deudas....

El señor Presidente.—¿Queréis decir Pontalba?

El abogado señor Cremieux.—Sí, dispensad, lo he nombrado tantas veces que no querria pronunciar ese nombre....

El señor Presidente.—Tened en cuenta que no está aquí para contestaros.

El abogado señor Cremieux.—Sí, pero está su querella.

El señor de Pontalba, hallándose en el último extremo sintió contra el señor Mirés, ya vereis por qué, un odio tan violento que se manifestó por su querella..... no, por su delacion. La señora de Pontalba habia dicho á su hijo: «Pagaré tus deudas, con la sola condicion de que viajes dos años, y que me dejes tu posesion de Mont-l'Ébèque.» Era este un mayorazgo dependiente de un título de baron que le correspondia á lo que parece. Y ved aquí una carta del señor de Pontalba que os lo hará comprender todo:

«Mirés me dijo ayer que habia visto al notario de mi madre; ambos se entienden perfectamente y trabajan para llegar al mismo fin, esto es, á mi ruina.

Si Mirés lo consiguiera, lo sentiria por él. Hé aquí sobre poco mas ó menos lo que se ha atrevido á decirme de la conversacion que tuvieron. Mi madre se encarga de casar á mi hija, y le da 200.000 francos de dote. Enrique irá á un colegio. Eduardo tiene una posicion lucrativa y honrosa en la casa Mirés, y mi mujer y yo nos iriamos á pasar dos años en América. Les viajes forman la juventud. Bien entendido que se apoderarian de Mont-l'Évêque y que en él viviria feliz y considerada, recibiendo de vez en cuando á su cómplice Mirés, que no quiere ver mas roturadores desde que tiene un principe por yerno.

«Querido amigo mio, todo esto es muy irritante, y se necesita mucho valor para permanecer tranquilo. En fin, cuento con vos, y tomaremos nuestra revancha.

«Todo vuestro,

DE PONTALBA.

«París, 25 de agosto de 1860.»

Ved aquí el odio, ved aquí esplicada la querella. Poco despues se presentó la querella, que ya conocéis, y sobre la cual no he de volver. Solamente quiero daros á conocer un contrato celebrado entre Solar y Pontalba, y que no es conocido. Cuando se pagó á Pontalba, lo que no evitó que Mirés fuera perseguido, quiso aquel quemar los papeles á lo que se negó Mirés. Pero cuando Solar trató con Pontalba, los papeles fueron quemados: uno solo se libró por fortuna de la quema, el cual dice:

«Entre los que suscriben se ha convenido lo siguiente:

«Los infrascritos han sostenido desde hace algunos años relaciones de negocios, y principalmente una asociacion para repartirse las utilidades afectas á la gerencia de la Caja general de ferro-carriles.»

Así, pues, Pontalba era gerente como Solar, lo sabia todo como él, y es esta una cosa muy grave en los debates, haberlo podido demostrar. En cuanto á Mirés, él creia no tener mas que un cogente, siendo así que tenia dos. De este modo no es difícil de explicar el odio de Solar á Mirés, sabiendo el que de Pontalba tenia á Mirés.

(El abogado señor Cremieux examinó los cinco cargos de la acusacion sacados de la querella del señor de Pontalba, tomando por base la sentencia de prime-



ra instancia. Pero antes recuerda que Mirés no está solo ante la Sala, sino que con él está la gran mayoría de sus accionistas, y añade): Algunos hasta querían intervenir en este proceso, y fué menester probarles que no tenían personalidad para ello, por lo que me rogaron manifestase al Tribunal que, tanto en nombre de ellos, como en el de Mirés, iba yo á hacer uso de la palabra. Y ¡cosa extraña! estos accionistas son los únicos que como Mirés, se han arruinado, y en lugar de levantarse contra él, vienen á apoyarle. ¡Singular espectáculo! Ved aquí el efecto moral de este proceso.

Entrando luego á examinar el hecho de las ejecuciones, refirió el origen de la medida, sus motivos, sus resultados. Mirés, como todos los hombres políticos, «si algunos hay en nuestra época.» había temido despues del paso del Tesino por los austriacos, una guerra general. Mirés creía tener derecho para vender, y vendió, y si la baja hubiera continuado, segun las previsiones de todos, nunca se le habria agradecido bastante á Mirés. Pero cesando de pronto la baja, á consecuencia de sucesos imposibles de prever, todos los que se quedaron sorprendidos con la baja, se pusieron furiosos con el alza. La mayoría, sin embargo, habia aceptado la liquidacion al tipo que habia sido hecha; no tenían por qué quejarse, porque algunos dias despues sus pérdidas habrian sido mayores.

En este hecho considerado en su conjunto, hay que descontar primeramente la intencion de estafa. En materia de estafa, no basta haber intentado hacerse entregar, sino que es menester haberse hecho entregar. Pero respecto de Dreyfus y consortes, la sentencia dice que Mirés intentó hacerse entregar... En cuanto á la estafa, si en un principio Mirés pudo vender, quedará simplemente obligado á restituir. No hay aquí estafa. Por esto, previendo esta objecion invencible, la sentencia ha visto en el contrato que obligaba á los gerentes de la Caja respecto de los clientes, un contrato de garantía.

La sentencia ha incurrido en error. No hubo pignoracion. No se observaron las formalidades exigidas en semejante caso. Por otra parte, si hay pignoracion, el propietario tiene siempre el derecho de revindicar su título: esta prenda es un depósito.

Pero, dice la sentencia, hubo maniobras fraudulentas, porque hubo disimulacion del precio de la primera venta para hacer aceptar la segunda. Y yo digo que la primera venta no es verdadera, y os desafío á que la probeis. El perito ha errado al afirmarlo y ha tomado una base ridícula, la de los libros de entrada y de salida.

Pero quiero suponer aun que hubiera habido venta, y digo que Mirés tenia derecho para hacerla. Veamos, es cómodo ser muy moralista y clamar contra un hecho que ofende á vuestra conciencia. ¡Pero si la ley consagra ese hecho, si la jurisprudencia lo autoriza, en derecho, no hay cuestion en este punto.

Ved el art. 204 del Código Napoleon. Dice que si no hay un documento escrito, en papel sellado, ó un documento público, no hay pignoracion. Una sentencia del Tribunal de casacion ha declarado que la formalidad del contrato auténtico ó registrado es indispensable para constituir la pignoracion. Si Mirés erró, erró con el Tribunal Supremo. Está dentro de la ley, y lo prueba. ¿Quién, pues, tiene derecho para censurarle y para acusar á la ley al acusarle á él?

No hubo pignoracion. ¿Pero hubo depósito en el sentido del art. 2,072, que habla de un depósito que asegura el privilegio del acreedor? Se podria decir. No hubo pignoracion, luego no hubo depósito. He vendido vuestros valores; pero como no hubo contrato regular no teneis ni el derecho de revindicarlos. Teneis únicamente el derecho de saldar vuestra cuenta, y os entregaré acciones por igual valor.

Todas las casas de banca, todos los establecimientos de crédito se hacen entregar un escrito que les da el derecho de vender, á falta de pago, sin prévia concesion de plazo.

Eso es contrario á la ley; sí, pero cadaa época tiene sus costumbres que dominan la ley. Esa no es la ley; mas, ¡id á decírselo al banco de Francia! Seamos magistrados, abogados, pero seamos hombres de nuestro tiempo. Seguramente, en 1804, en 1805, en 1807 y en 1808, cuando se hicieron nuestros códigos, no se conocian muy bien las acciones al portador. Recuerdo que en una discusion sobre la ley de minas en el Consejo de Estado, el Emperador, aquel hombre de génio, decia: Dicen que los poseedores de las minas de Anzin han invertido en ellas hasta seis

millones.» Y todos los consejeros de Estado dieran un brinco al oír esto. ¿Cuánto duran 6 millones en nuestro tiempo?... No se sabia bien en aquella época lo que era una accion al portador.

Veamos aún si hubo depósito. El convenio celebrado entre los clientes y los gerentes de la Caja carece de todos los caracteres del depósito propiamente dicho. El depósito tiene por objeto la guarda de la cosa depositada, mientras que aquí el convenio tenia por objeto el préstamo recibido de la Caja. El depositario debe idénticamente la cosa recibida: aquí, la falta sistemática de números, excluye toda idea de identidad en la restitucion. La individualidad de la cosa entregada ya no existe.

Si, pues, el contrato de que se trata no es ni prenda, ni depósito, ¿qué caracteres le aplicaremos? ¿Qué reglas hallar para designarlo? Las que indican Cojacio y Bartolo. Para saber, dicen, cual es la naturaleza de un acto, hay que consultar su origen, y determinarse por lo que en él domina.

Lo que domina en este caso es el préstamo de dinero. El verdadero carácter del convenio celebrado es el de cuenta corriente. Es una cuenta corriente por su naturaleza, por su ejecucion.

Por su naturaleza, en efecto, el convenio consiste en esta doble operacion: el cliente recibe una cantidad de dinero de la Caja, á la que lo adeuda, por lo cual aquella se convierte en acreedora; el cliente entrega cierto número de acciones á la Caja, de la que los acredita, convirtiéndose aquella en deudora.

Lo que constituye la cuenta corriente es justamente el crédito y el débito abierto á ambas partes contratantes, crédito y débito que se balancean definitivamente el dia del corte de cuentas.

Por la ejecucion del convenio de comun acuerdo se reduce, en efecto, el convenio á un simple recibo del número de títulos, sin designacion especial, sin expresion de su numeracion; la cuenta abierta al cliente no se compone en el haber mas que del número de títulos; cada semestre la cuenta corriente se balancea con los intereses que figuran en el debe del cliente y con los cupones de su haber, y continúa la cuenta corriente hasta que definitivamente se liquida. Así, pues, la cuenta corriente solo es el convenio entre el cliente y el gerente de la caja.

Siendo esto así, no hay mas que presisar los derechos que se derivan de la cuenta corriente, á favor de la Caja, sobre los valores entregados á ella por el cliente.

La cuenta corriente no es otra cosa que un contrato de préstamo reciproco en el cual cada parte entrega á la otra la plena y entera disposicion de los valores que forman cuenta entre ellas; cada parte tiene la libre y completa disposicion de los valores que recibe, salva la obligacion que tiene cada una, cuando llega la liquidacion de restituir á la otra los valores respectivamente recibidos. Si los valores son cantidades de dinero, la cuenta se anota en el haber y en el debe, quedando cada cual propietario de las cantidades de que es deudor; si son títulos que importan una cantidad fija, como letras de cambio, billetes á la orden, ú otros contratos, se consignan igualmente en el haber y en el debe, abandonando el que las entrega su libre disposicion á aquel que las recibe que se los apropia, pudiendo cederlos, empeñarlos, venderlos, usar y abusar de ellos á voluntad.

En su consecuencia, ninguna dificultad podria haber sobre el derecho que habria tenido la Caja para disponer de títulos de esta naturaleza, si los hubiera recibido de sus clientes en cuenta corriente y á cambio de cantidades que hubiera prestado anticipadamente.

La cuestion actual se reduce, pues, á saber si, habiéndose entregado en cuenta corriente acciones al portador, tiene el que las recibe la libre disposicion de las mismas, salva la restitucion el dia de la liquidacion;—ó si debe guardarlas en su caja, sin que le sea licito hacer uso de ellas.

Reducida la cuestion á términos tan sencillos, en derecho no podria ofrecer ninguna dificultad; en el hecho ó sea en la práctica, la libre disposicion no podria causar ningun perjuicio á ninguna de ambas partes; en realidad, la intencion de las partes fué dar y recibir la libre disposicion de las acciones entregadas á la Caja, hasta el dia del reintegro.

Las acciones al portador, dice la sentencia, son un objeto cierto, que debe ser específicamente restituido, presentable en cada momento.

A lo cual contesto: En derecho, ninguna razon habria para sustraer al derecho comun las acciones



al portador; entregadas en cuenta corriente, pudiendo ser entregadas en prenda ó en depósito cumpliendo las prescripciones de la ley, es evidente que si por la voluntad recíproca de las partes, por su libre elección, se ha preferido la forma de cuenta corriente, no hay entonces ninguna diferencia entre letras de cambio ó cualquier otro título pagadero al portador, que equivalga á una cantidad de dinero; si la letra de cambio ó cualquiera otro título representa una suma cierta y determinada por el título mismo, la acción representa también una cantidad cierta, determinada por el título mismo. Si puede variar de valor por las fluctuaciones de la Bolsa, este valor se determina al liquidarse la cuenta por el cambio de aquel mismo día; queda, pues, en cuenta corriente por su valor real hasta el día de la liquidación. Por sus variaciones de alza ó de baja, este valor, difícil de ser comprendido en las prescripciones de la prenda ó del depósito, que exigen la restitución del objeto depositado sin aumento ni disminución de valor, se presta, como otro cualquier título al portador, á las facilidades de la cuenta corriente. Y siendo así, lo mismo tratándose de otros valores, su entrega en cuenta corriente lo pone á disposición de aquel que se constituye deudor de él, bajo la única condición de que restituirá, el día de la liquidación de cuentas, tantos títulos como recibió. Esta obligación de restitución, que no impide la libre disposición en el intervalo, no ofrece ninguna dificultad, puesto que la acción inscrita en el libro de la Caja puede siempre ser restituida, aún cuando la Caja no la posea, estando cotizado el precio de la acción, y pudiéndose encontrar, por consiguiente, dicha acción por aquel precio, para ser restituida.

En vano se pretende hallar la prueba de la indisponibilidad del título respecto de la Caja, en el pago del cupón y no del interés de la cantidad que la acción representa. Por el contrario, el pago del cupón es un argumento más; en efecto, en cambio de la cantidad de dinero que ha entregado y de la que es acreedora, la Caja ha recibido acciones de que es deudora; el cliente que recibió el dinero y debe devolverlo, debe pagar su interés; la Caja que recibió los títulos y que debe devolverlos, debe pagar sus cupones; pero mientras llega la restitución del dine-

ro que el cliente debe devolver á la Caja, el cliente tiene la libre disposición del dinero que la Caja le entregó y que deberá devolver; y al mismo tiempo, en tanto no se devuelven los títulos, que habrán de ser reintegrados al cliente por la Caja, tiene esta la libre disposición de los títulos que el cliente le entregó y que deberá devolverle; en otros términos, el cliente es deudor, la Caja del dinero de que se sirve y que debe devolver á la Caja, y la Caja es deudora del cliente en acciones de que se sirve y que debe devolver al cliente.

En vano se pretende que una acción al portador no es una cosa fungible, cuando se admite que el billete de banco, las letras de cambio y todos los demás títulos al portador son el equivalente del dinero, y que en una cuenta corriente todos estos títulos están á la libre disposición del que los recibe; la frase *objeto cierto*, aplicada á una acción al portador, es una frase vacía de sentido, puesto que teniendo todas las acciones de una compañía el mismo valor, la restitución de una de esas acciones, cualquiera que sea, representa evidentemente la acción no individualizada que se ha recibido. Así, aún en el derecho romano, si se señala por ejemplo de cosas fungibles el aceite, el vino ó el trigo, que se consumen por el uso, se considera igualmente como cosas fungibles las que se pueden contar ó medir; son cosas fungibles, porque en las diferentes negociaciones de que son objeto, una hace función de la otra, *quia una alterius vice fungitur, ideo dicuntur fungibiles*; representando una cantidad igual la cantidad dada, funcionan en el género: *quia genus perire non potest*. En su consecuencia, el que recibe la cosa con la obligación de devolverla, no está obligado ni á conservar ni á restituir precisamente la misma cosa que recibió, sino su equivalente en cantidad y en valor, de suerte que el derecho del que la entregó no puede cambiar ni por abuso en el goce, ni aún por la pérdida de la cosa. (Proudhon y Pardessus.)

Además, la decisión del Tribunal de 23 de febrero de 1859, confirmada por Sentencia de la sala de lo civil del tribunal de Casación, de 15 de abril último, no deja lugar á dudas respecto á la asimilación entre las acciones al portador, y otro cualquier valor fungible, aunque sean especies en dinero.

No tengo aquí esta sentencia, pero la sé de memoria. En una sucesión se encontraron 50.000 acciones al portador; el notario encargado de hacer el inventario quería marginarlas y rubricarlas, y á ello se opuso el heredero. Se acudió en consulta al juez, y este resolvió que debían marginarse y rubricarse. Se apeló de esta resolución, y se decidió por sentencia: «Atendido que cuando se promulgó el Código de enjuiciamiento civil, no se conocían estos títulos; que el Código no habría dispuesto que se marginasen y rubricasen títulos equivalentes á metálico y que son considerados como metálico;» en su consecuencia, el Tribunal dijo que no había lugar á marginar ni á rubricar, pudiendo la marginación y la rúbrica perjudicar á la transmisión de aquellos títulos. Tal es la jurisprudencia y me sorprende haber leído «que la teoría que sirve de base á la defensa descansa sobre prácticas subversivas de toda regla y de todo derecho, y no menos contrarias á las sanas máximas de una industria y de un comercio regulares que á la moral y á la ley.» Estas palabras me han llegado al alma y han sorprendido igualmente á mis colegas. Declaro que admito esta teoría, y que es la de la ley. Voy á examinar ahora el hecho.

Digo que este incuestionable derecho de libre disposición recíproca no puede perjudicar á ninguno de los contratantes. En efecto, de una parte, habiendo prestado la Caja una cantidad que se le debe restituir, junto con los intereses, no ha de preocuparse por el uso que el prestatario hace del dinero, porque le será devuelto; de otra parte, habiendo entregado el cliente sus acciones que le serán restituidas, con el importe de los cupones, no tiene que preocuparse por el uso que la Caja haga de sus acciones, puesto que le serán devueltas, estando en las acciones la garantía del metálico entregado por la Caja, y en el capital de la Caja la garantía de las acciones entregadas por el cliente. El día de la liquidación el cliente devuelve á la Caja el dinero que de ella había recibido, con los intereses, representado todo por una cantidad igual en valor á la de que es deudor, y la Caja devuelve al cliente los títulos que había recibido, con el importe de los cupones, representado todo por títulos de la misma naturaleza que los que había recibido. Así, pues, la disposición que el prestatario

hizo del dinero de la Caja y que la Caja hizo de las acciones del prestatario, en el intervalo desde el día de la celebración del contrato hasta el de la liquidación, no puede causar ningún perjuicio ni á uno ni á otro de los contratantes.

He defendido el derecho y el hecho; y voy á defender ahora la realidad. Y digo: La intención de las partes, en una de recibir, en otra de dar la libre disposición de las acciones, resulta, sin oposición posible, de los hechos probados, que bastan recordar.

Por parte de la Caja: la Caja no admite ningún título nominativo sin que haya en él un endoso en blanco, que le diera su libre disposición; si el endoso no le conviene, exige que los títulos nominativos sean convertidos en títulos al portador, lo que también le daba la libre disposición; se niega á anotar la numeración de los títulos en los recibos que dá, y de este modo se halla en posesión de títulos sin números, lo que le daba la libre disposición; abre una cuenta corriente, en la que anota en el haber del cliente el importe de la acción, constituyéndose de este modo en deudora, lo que le deja la libre disposición; envía cada trimestre un estado de cuenta en el que figuran en el crédito del cliente las acciones de que ella es deudora, lo que también, por último, le permite la libre disposición.

Por parte de los clientes: consintiendo ya en dar un endoso en blanco al entregar los títulos nominativos, ya en sustituir á los títulos nominativos, que la Caja rechaza, títulos al portador, que ella reclama; admitiendo la supresión de la numeración de estos títulos en el recibo que se les expide, aceptando la cuenta corriente, los clientes manifiestan evidentemente su intención de dejar sus títulos, ya sin designación precisa, á la libre disposición de la Caja, la cual no debe cuenta de ellos hasta el día del arreglo de cuentas.

Por último, el consentimiento prestado por el cliente para que la Caja usara de las acciones no permite discusión sobre el derecho, aun cuando se tratara de una prenda ó de un depósito, puesto que el artículo 1930 autoriza al mismo depositario á servirse del depósito si para ello tiene autorización expresa ó presunta del depositante.

Siendo esto así, si se verificaron ventas, ya en